

**DECLARA INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE
SOCIEDAD GASTRONÓMICA ICHA SPA**

RES. EX. N° 7 / ROL D-130-2023

Santiago, 15 de septiembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1º Con fecha 31 de mayo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2023, con la formulación de cargos a en contra de SOCIEDAD GASTRONÓMICA ICHA SPA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “TERRA RESTOBAR”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Cisterna, con fecha 6 de junio de 2023.

2º Con fecha 16 de junio de 2023, Alonso José Pincheira Roa en representación de Sociedad Gastronómica Icha SpA, solicitó ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). De igual manera, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo de manera telemática con fecha 23 de junio de 2023.

3º Por su parte, entre los meses de junio y julio del año 2023, se presentaron cinco nuevas denuncias por parte de residentes de zonas aledañas a la unidad fiscalizable.

4º Mediante Resolución Exenta N° 2 /Rol D-130-2023, de 4 de julio de 2023, se resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo e incorporar al expediente las denuncias ingresadas con posterioridad a la formulación de cargos. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Cisterna, con fecha 8 de julio de 2023.

5º Con fecha 4 de julio de 2023, Alonso José Pincheira Roa en representación de Sociedad Gastronómica Icha SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue complementado por el titular con fecha 13 de septiembre del año en commento.

6º Que, durante el mes de julio de 2023, un grupo de interesados del presente procedimiento, solicitaron a esta Superintendencia, la declaración de medidas provisionales, en particular, se requirió la suspensión de funcionamiento de la unidad fiscalizable "Terra Restobar".

7º Luego de analizado el PDC presentado, se dictó la Res. Ex. 3 / Rol D-130-2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, por la cual se requirió la incorporación de una serie de observaciones al instrumento a fin de pronunciarse sobre su aprobación o rechazo, entregando un plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución para presentar un PDC refundido. Esta fue notificada al titular mediante correo electrónico con igual fecha a su dictación. Junto con lo anterior, se rechazó la solicitud de los interesados respecto de la aplicación de medidas provisionales y se incorporaron al expediente nuevas denuncias recepcionadas por esta Superintendencia.

8º Con fecha 20 de noviembre de 2023, Alonso Pincheira, solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo de manera telemática con igual fecha a la de la solicitud, como consta en acta levantada al efecto.

9º Por su parte, con fecha 22 de noviembre de 2023, el titular solicitó una ampliación de plazo para la presentación de un PDC refundido, la cual fue acogida, entregando un plazo de cinco días hábiles adicionales desde el vencimiento del plazo original, mediante la Res. Ex. N° 4 / Rol D-130-2023, de fecha 24 de noviembre de 2023. Esta última resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, con igual fecha a su dictación.



10° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 1 de diciembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, acompañando una serie de antecedentes.

11° Con posterioridad, con fecha 20 de enero de 2024, el titular complementó su PDC refundido, acompañando una serie de antecedentes relativos al avance en la obtención de permisos municipales requeridos para la ejecución de ciertas acciones del PDC propuesto.

12° Con fecha 19 de agosto de 2024, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-130-2023, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por el titular. Esta resolución fue notificada en la misma fecha, mediante correo electrónico indicado por el titular.

13° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la N° 6, correspondiente a la realización de una medición de emisiones de ruido por una empresa ETFA; y, que estableció el plazo de 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC para su ejecución. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 19 de agosto de 2024 y el día 19 de noviembre de 2024 a fin de efectuar las acciones constructivas y de medición; y, hasta el 3 de diciembre del mismo año para reportar en un único informe final la ejecución de las acciones comprometidas.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14° Con fecha 13 de marzo de 2025, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-1861-XIII-PC (en adelante, “IFA PDC”), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC.

15° Durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, y posteriormente a la aprobación del programa de cumplimiento, se presentaron 17 nuevas denuncias por ruidos molestos ante esta Superintendencia, producto de las actividades desarrolladas por Terra Restobar. Estas denuncias fueron incorporadas en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N°6 / Rol D-130-2023.

16° Con fecha 25 de agosto de 2025 esta Superintendencia emitió la Res. Ex. N°6 / Rol D-130-2023¹, mediante la cual se incorporaron los antecedentes mencionados en el considerando anterior, y se requirió de información a Sociedad Gastronómica Icha SpA. en relación a la ejecución de la acción N° 1 “Construcción del Galpón”, otorgándose al titular un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución para responder el requerimiento. En este sentido se le solicitó:

¹ Notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 25 de agosto de 2025.



- i) Informar sobre el estado de tramitación de los permisos de edificación solicitados a la Dirección de Obras Municipales de La I. Municipalidad de La Cisterna;
- ii) Remitir boletas y/o facturas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de los trabajos realizados e informes técnicos;
- iii) Remitir una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

17º Habiendo transcurrido el plazo, el titular no se pronunció respecto del requerimiento de información efectuado.

18º Por su parte, posteriormente al requerimiento de información, se presentaron nuevas denuncias por ruidos molestos ante esta Superintendencia, producto de las actividades desarrolladas por Terra Restobar. Dichas denuncias pasan a ser incorporadas en el presente procedimiento sancionatorio, enumerándose en la siguiente tabla:

Tabla 1. Nuevas denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	1641-XIII-2025	25-08-2025
2	1783-XIII-2025	13-09-2025

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19º El inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

20º En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

21º El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “*La obtención, con fechas*





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

13 de mayo de 2022 y 25 de junio de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



dB(A) y 71 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II". Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, al no disponer de antecedentes que permitan atribuir a la infracción un carácter de gravísima o grave.

22º Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

23º Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1.	Construcción de galpón
2.	Pantallas acústicas para la terraza
3.	Pantallas acústicas para altavoces
4.	Instalación de entelados acústicos en escenario
5.	Compra e instalación de Limitador Acústico
6.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA
7.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
8.	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 5 / Rol D-130-2023

24º Cabe destacar que, de las acciones indicadas en la Tabla 3, el IFA PDC levantó hallazgos respecto de la ejecución de las acciones N° 1, N° 6 y N° 8.

25º En cuanto a las acciones N°2 "Pantallas acústicas para la terraza"; N°3 "Pantallas acústicas para altavoces"; N°4 "Instalación de entelados acústicos en escenario"; y N°5 "Compra e instalación de limitador acústico", estas fueron ejecutadas en diciembre de 2023, como se establece en la Res. Ex. N°5 / Rol D-130-2023 que aprobó el PDC. En cuanto a la acción N°7 "Carga en el SPDC el PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente", esta fue ejecutada con un día de retraso, lo que no compromete su entendimiento como cumplida.

26º Conforme a lo anterior, se constató en terreno que lo inspeccionado corresponde a lo reportado por el titular, dándose cuenta en el IFA PDC de la ejecución de las acciones N°2, 3, 4, 5 y 7.



27º Por tanto, para el presente análisis no se considerarán las acciones N°2, 3, 4, 5 y 7, toda vez que estas se encuentran ejecutadas.

A.1. Acción N° 1

28º La acción N° 1 “*Construcción de galpón*”, tenía por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a “*Dicho galpón constará de una estructura de metal, la cual será recubierta por madera, vulcanita, lana mineral acústica y revestimiento acústico. Dicho recubrimiento, tendrá una densidad de, por lo menos, 10 kg/m2. Además, será hermético, por lo que se sellará todo vano que pudiera existir y por el cual pudiera haber una fuga de emisiones*

29º Sobre dicha acción, en marzo del 2025, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*A la fecha de revisión de los antecedentes entregados por el titular, no se ha construido el galpón. Lo anterior debido a que el titular reportó un impedimento no señalado originalmente en el PDC, que consiste en la tramitación del Permiso de Edificación en la DOM de La Cisterna, quienes, a la fecha de revisión de los antecedentes, no asignan revisor del proyecto*

30º Al respecto, cabe destacar que, el titular, con ocasión de la presentación de su reporte final en la plataforma SPDC, acompañó una solicitud de tramitación de permiso de edificación N°361, de fecha 6 de noviembre de 2024 ante la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de La Cisterna, consistiendo este en una de las varias presentaciones para la obtención del respectivo permiso de edificación.

31º A mayor abundamiento, cabe dar cuenta que, de los antecedentes acompañados junto a dicha solicitud, se puede concluir que el proyecto a construir no se condice con las características del proyecto de la acción N°1 del PDC aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol D-130-2023².

32º En dicho sentido, el nuevo proyecto mantendría características diametralmente distintas a las aprobadas, presentando en el informe un permiso de edificación de lo que pareciera ser -al ser transparente- una terraza de vidrio, sin especificar su materialidad³. Además de lo anterior, el proyecto contaría con espacios exteriores tipo terraza, respecto de los cuales no presenta medidas de mitigación⁴.

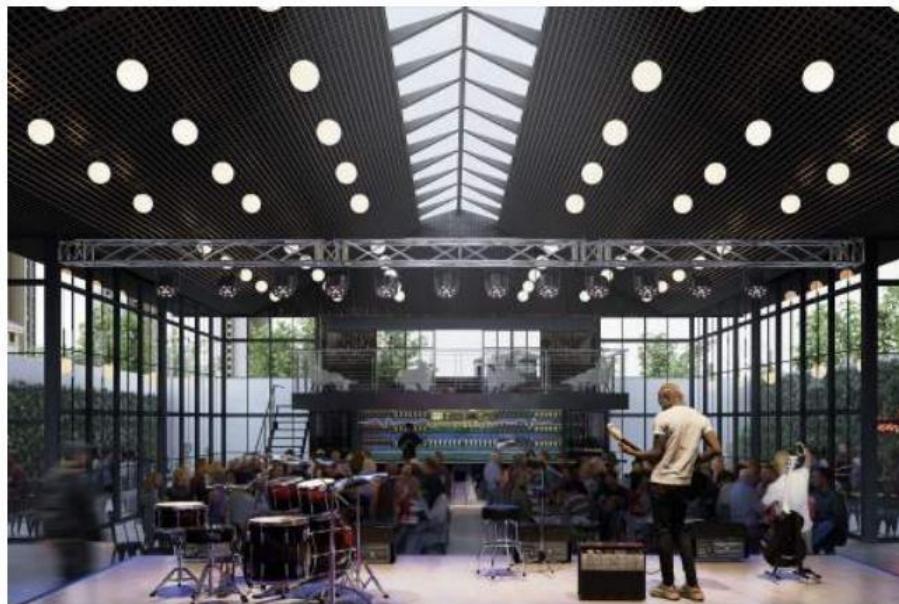
² En el PDC aprobado el galpón debía tener una estructura de metal, la cual sería recubierta por madera, vulcanita, lana mineral acústica y revestimiento acústico. Dicho recubrimiento, tendría una densidad de, por lo menos, 10 kg/m2, debiendo ser hermético, y procurando sellar todo vano que pudiera existir y por el cual pudiera haber una fuga de emisiones.

³ Imagen N°1 de la presente resolución.

⁴ Imágenes N°2 y 3 de la presente resolución.

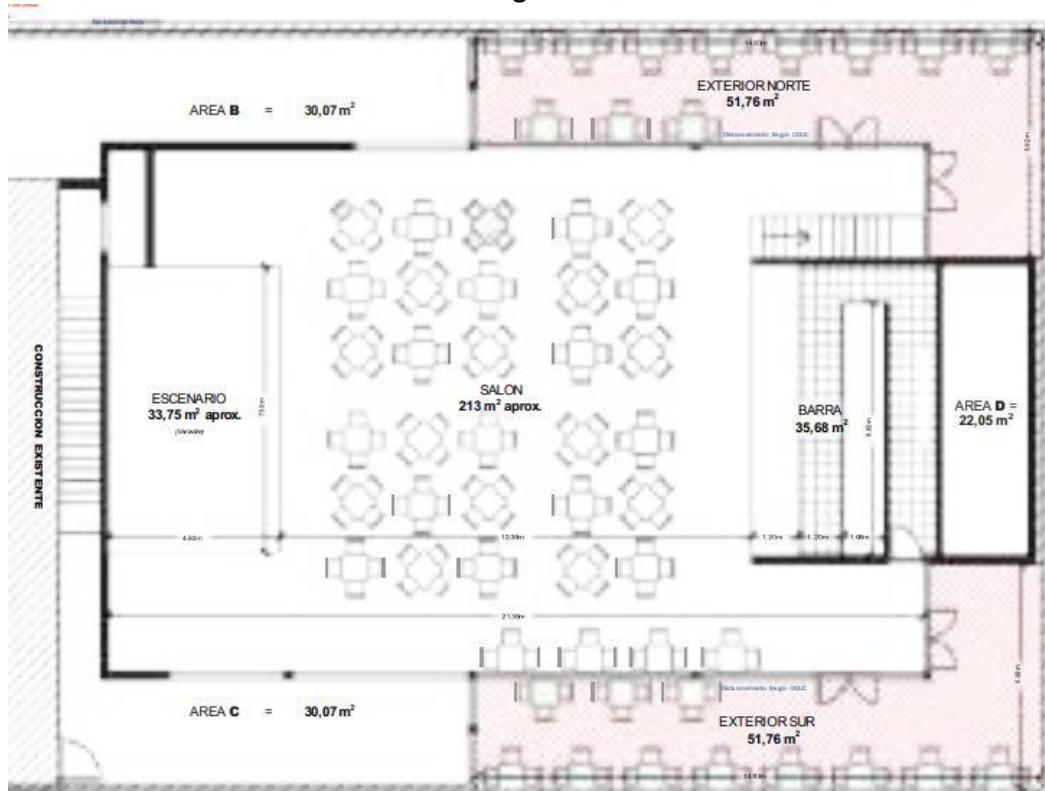


Imagen N°1



Fuente: reporte final PDC presentado por el titular con fecha 25 de febrero de 2025.

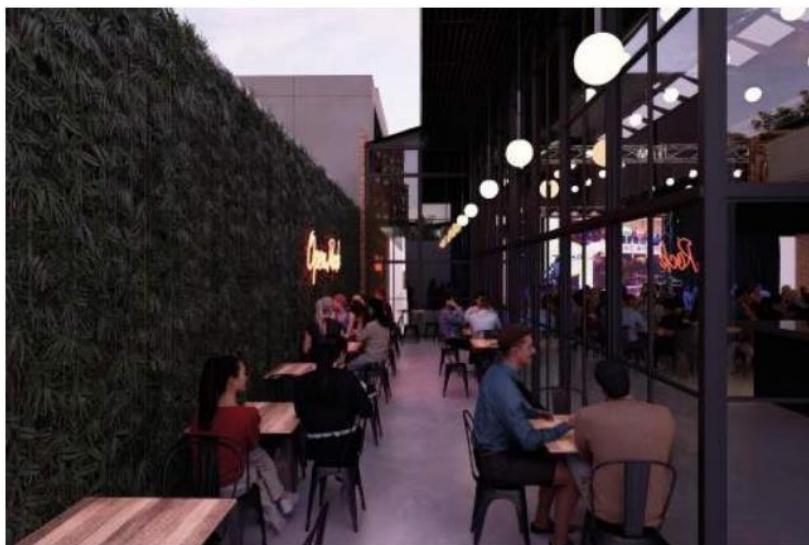
Imagen N°2



Fuente: reporte final PDC presentado por el titular con fecha 25 de febrero de 2025.



Imagen N°3



Fuente: reporte final PDC presentado por el titular con fecha 25 de febrero de 2025.

33º Es por todo lo anterior que, con fecha 25 de agosto de 2025, se requirió de información al titular respecto del estado de ejecución la acción, sin que a la fecha del presente acto se haya remitido respuesta alguna.

34º Por tanto, esta División concuerda con las conclusiones indicadas en el IFA PDC, toda vez que el titular -hasta la fecha de la presente resolución- no ha reportado haber construido el galpón comprometido, así como tampoco ha presentado antecedente alguno que permita verificar que se encuentra avanzando en la tramitación del permiso Municipal del proyecto contenido en el PDC aprobado por esta Superintendencia. Al respecto, cabe destacar que la obtención de permisos es de responsabilidad del titular, sin que este haya dado respuesta al requerimiento de información en cuanto al contenido y estado de tramitación de los distintos proyectos ingresados a la Dirección de Obras Municipales.

35º En dicho sentido, cabe recordar que, con ocasión de las Observaciones efectuadas por esta Superintendencia, particularmente en el Resuelvo II, numerando iv, de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-130-2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, se ordenó al titular indicar un plazo cierto en cuanto a la proyección de la obtención de dicho permiso y el inicio de las obras, debiendo incorporar un cronograma en donde se especificaran los plazos proyectados para el inicio de la construcción y el término de la misma.

36º No obstante lo anterior, el titular no remitió cronograma asociado a dicha circunstancia. Sin embargo, esta Superintendencia estimó, conforme al avance de tramitación del permiso, un plazo de tres meses desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento para que el titular ejecutara la medida. Lo anterior, teniendo en cuenta las copias de solicitud de permisos remitidos y el estado de "Observaciones" en la que se encontrarían, además del tiempo transcurrido desde su presentación ante la Dirección de Obras Municipales.



37° En este sentido, no se ha cumplido el propósito de esta acción, siendo esta esencial dentro de las medidas propuestas para que el titular retornara al cumplimiento normativo en cuanto a la emisión de ruidos.

38° En razón de lo anterior, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra incumplida.**

A.2. Acción N° 6

39° La acción N° 6, indica: “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA*”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones*”.

40° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*El titular no ha reportado en el Sistema SPDC esta acción, la que se encuentra asociada a la ejecución de las acciones N°1, 2, 3, 4 y 5, por tanto, no se encuentra ejecutada.*”.

41° En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA PDC, ya que no consta a esta Superintendencia antecedente alguno que dé cuenta que el titular llevó a cabo la medición de ruidos a través de una ETFA.

42° Cabe señalar que, tal como se indica en el PDC, **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

43° En dicho sentido, la medición ETFA comprometida por el titular en su PDC es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, han permitido el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatorias que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos.

44° Es por lo anterior que, el incumplimiento a esta acción implica, a su vez, el incumplimiento del PDC al no comprobarse el alcance de la meta del mismo.

45° Por su parte, ante la falta de remisión de este antecedente fundamental y con ocasión de la fiscalización del PDC objeto del presente



procedimiento, funcionarios de esta Superintendencia procedieron a realizar mediciones de ruido en el receptor sensible desde el cual se constataron las superaciones originales.

46º Dicha medición se llevó a cabo con fecha 21 de febrero de 2025, levantándose acta al efecto, la cual fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 24 de febrero de 2025.

47º Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó una nueva superación a los límites establecidos en la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 4. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
21 de febrero de 2025	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	68	No afecta	II	45	23	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, IFA PDC

48º Conforme a lo anterior, se puede concluir que el titular no ha logrado retornar al cumplimiento normativo, constando excedencias similares a las originales que dieron origen al presente procedimiento.

49º En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 6 se encuentra incumplida**, toda vez que el titular no efectuó la medición de ruidos requerida, sin que exista antecedente que permita justificar la situación.

A.3. Acción N° 8

50º La acción N° 8 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

51º Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “El titular no ha reportado en el Sistema SPDC todos los medios de verificación para las acciones N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, por tanto, la acción N°8 no se encuentra ejecutada conforme”.

52º Cabe relevar que, con fecha 25 de febrero de 2025, el titular presentó extemporáneamente el reporte final en la plataforma SPDC, mediante el cual se acompañó una solicitud de tramitación de permiso de edificación N°361, de fecha 6 de noviembre de 2024 ante la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de La Cisterna, el cual, como



se mencionó anteriormente, no se condice con las características del proyecto presentado en la acción N°1 del PDC.

53º Por tanto, el titular no ha reportado los medios de verificación comprometidos que digan relación con la ejecución de las acciones N°1 y 6 – correspondientes a acciones por ejecutar-, comprendidas en el PDC aprobado por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 5 / Rol D-130-2023.

54º En razón de lo anterior, y debido a que el titular no cargó el reporte final al SPDC dentro del plazo estipulado para ello, y tampoco remitió información relacionada a las acciones contenidas en el PDC aprobado, se concluye que **la acción N° 8 se encuentra incumplida.**

IV.

V. CONCLUSIONES

55º El análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido las acciones N° 1, 6 y 8 asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-130-2023.

56º Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

57º A mayor abundamiento, y de las mediciones efectuadas por esta Superintendencia con ocasión de la fiscalización del instrumento, es dable concluir que el titular no ha alcanzado la meta del PDC, esto es, el retorno normativo.

58º Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

59º Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.



RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N° 5 /Rol D-130-2023, presentado por Sociedad Gastronómica Icha SpA.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada

mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 5 / Rol D-130-2023.

III. HACER PRESENTE QUE, desde la

notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-130-2023; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para su presentación.**

IV. TENER POR INCORPORADA AL

EXPEDIENTE SANCIONATORIO, las denuncias indicadas en la Tabla N° 1, así como el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-1861-XIII-PC, y todos aquellos documentos y actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo

dispuesto en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por las siguientes vías:

1. De forma presencial, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y 13:00 horas; o

2. De forma remota, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(las) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 24 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado. En caso de tener alguna duda asociada al presente requerimiento, de forma previa a la entrega formal de la respuesta correspondiente, deberá dirigirse al correo electrónico [REDACTED], con expresa mención al número de esta resolución.

VI. NOTIFÍQUESE POR CORREO

ELECTRÓNICO, a Sociedad Gastronómica Icha SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ellos en sus denuncias, a los interesados del presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CRM/PZR

Notificación:

- Alonso Pincheira Roa, en representación de Sociedad Gastronómica Icha SpA, a las casillas electrónicas:
[REDACTED].
- Interesados en el procedimiento.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA

Rol D-130-2023

